

UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

TÍTULO:

INCIDENCIA DE LA POSESIÓN EFECTIVA EN LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LA TRANSMISIÓN HEREDITARIA EN ECUADOR

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

KAREN LIZ TOALA MEDINA

NOMBRE DEL TUTOR:

MGS. BRICCIDA MAGALI ROBLES PIEDRAHITA

SAMBORONDÓN, JULIO, 2026

ÍNDICE

INFORMACIÓN DEL AUTOR 1

CARTA DE APROBACIÓN DE TUTOR 2

DEDICATORIA 3

AGRADECIMIENTO 4

RESUMEN 5

ABSTRACT 6

INTRODUCCIÓN 7

METODOLOGÍA 8

OBJETIVOS 9

Objetivo general 9

Objetivos específicos 9

CAPÍTULO I 11

1.- La posesión efectiva en la legislación ecuatoriana: naturaleza y procedimiento 11

1.1. Conceptualización y objeto de la posesión efectiva 11

1.2. Evolución procedimental: de la vía judicial a la sede notarial 13

1.3. La cláusula “sin perjuicio de terceros” y la buena fe 14

1.4 El acta de defunción como punto de conexión entre el Registro Civil y la posesión efectiva notarial 15

CAPÍTULO II 17

2. El derecho sucesorio y la transmisión hereditaria 17

2.1. La sucesión por causa de muerte como modo de adquirir el dominio mortis causa 17

2.2. La delación de la herencia, la posesión legal y la inscripción como momentos distintos de la transmisión hereditaria 18

2.3. Secuencia documental de la transmisión hereditaria: acta de defunción, posesión efectiva e inscripción de bienes inmuebles. 19

CAPÍTULO III 20

3.- La preterición de herederos y la vulneración a la seguridad jurídica20

3.1. La omisión de herederos como consecuencia del trámite notarial sin contraste registral previo 20

3.2. Efectos procesales y patrimoniales de la preterición: petición de herencia y desgaste judicial..... 21

CAPÍTULO IV..... 24

4. Insuficiencia del contenido actual del acta de defunción y necesidad de reforma reglamentaria preventiva..... 24

4.1 Limitación del artículo 66 del RLOGIDC frente a la identificación de

posibles llamados a suceder..... 24

4.2 Incidencia de esa omisión registral en el trámite notarial de posesión efectiva 25

4.3. Necesidad de una reforma reglamentaria con enfoque preventivo, de seguridad jurídica sucesoria y protección de datos personales 26

CONCLUSIONES 28

RECOMENDACIONES 29

REFERENCIAS 32

INFORMACIÓN DEL AUTOR

Apellidos y nombres: TOALA MEDINA KAREN LIZ

Cédula: 2400000390

Filiación Institucional: Universidad de Especialidades Espíritu Santo – Ecuador (UEES)

Correo institucional: karen.toala@uees.edu.ec

Dirección de correspondencia: Facultad de Derecho Edificio P, Universidad Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía Puntilla Samborondón.

CARTA DE APROBACIÓN DE TUTOR

En mi calidad de tutor de **KAREN LIZ TOALA MEDINA**, estudiante de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

CERTIFICO

Que, una vez analizado el trabajo de titulación titulado "INCIDENCIA DE LA POSESIÓN EFECTIVA EN LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LA TRANSMISIÓN HEREDITARIA EN ECUADOR", presentado como requisito previo a obtener el grado de Abogado, el mismo cumple con los requisitos y méritos académicos, razón por la cual lo APRUEBO en su totalidad.

MGS. BRICCIDA MAGALI ROBLES PIEDRAHITA

TUTOR

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de titulación, principalmente a Dios, quien es mi guía mi motor, mis fuerzas y mi soporte en este camino llamado vida.

A mis Padres Lorenzo y Brenda quienes son el reflejo más claro del amor de Dios, no pudo enviar unos mejores representantes a la tierra, pues me he convertido en la mujer de éxito que soy en este momento gracias a ellos, que siempre me han apoyado impulsado y jamás soltaron mi mano para que logre cada anhelo que tengo en mi corazón.

A mi hijo Gustavo Lorenzo porque desde que llegó a mi vida es mi mayor motivación de superación para que vea en su mamá un ejemplo, una guía y soporte con amor inagotable.

A mi idóneo, Gustavo quien ha visto mis lágrimas y muchas veces mis frustraciones, pero me ha animado recordándome que soy capaz y que debo creer en mí.

A mis hermanos, sobrinos y familia en general porque con su amor, consejos y apoyo he alcanzado esta meta, los amo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por darme sabiduría perseverancia, salud y fortaleza sin El, absolutamente nada en mi caminar sería posible.

A mis Padres por su apoyo incansable, por creer en mí, por ser mi lugar seguro, por no dejar que nunca me rinda y celebrar cada logro como si fuera de ellos mismos.

A mis compañeros de curso que hoy puedo llamar amigos y colegas, Esteff, Andrew, Johnny, Lolita, Freddy, Byron, Antho y Jandri porque jamás me dejaron rendir, han sido un pilar fundamental para llegar a esta meta.

Agradezco a mi Universidad, por haberme acogido todos estos años y a los docentes que conocí en este recorrido que me hicieron amar aún más esta hermosa carrera, preparándome con conocimiento, profesionalismo y compromiso.

A mi tutora Mgs. Briccida Magali Robles Piedrahita, por su orientación, dedicación paciencia y apoyo constante, durante el desarrollo de esta investigación.

A cada una de aquellas personas que, con una pequeña acción, gesto o voto de confianza me ayudaron a cumplir esto que antes parecía un sueño y hoy es una realidad.

RESUMEN

La trasmisión hereditaria, se da paso tras la muerte del causante, así lo contempla el Código Civil, frente a esto se da paso a los actos posteriores para generar documentos, inscripciones y actuaciones sobre los bienes. Respecto a la posesión efectiva como parte del proceso documental de sucesión su función es: dejar constancia de la calidad de herederos que invocan los comparecientes, dar publicidad del acto y facilitar trámites posteriores. Por si mismo no convierte materialmente a una persona en heredera. Sin embargo, ante la existencia de esta posesión surge un problema al reposar el trámite notarial sobre una declaración juramentada, el uso de la fórmula "sin perjuicio de terceros" y la ausencia de una alerta previa del Registro Civil sobre otros posibles llamados a suceder.

En este marco, el propósito general de esta investigación es estudiar, analizar y exponer la incidencia que recae en la seguridad jurídica originada en el control previo del trámite de posesión efectiva para la transmisión hereditaria en Ecuador. Para ello, se aplicará una metodología cualitativa, analítica, de derecho comparado y dogmático-jurídica, que permitirá analizar jurisprudencia, marco normativo y normas aplicables.

Se evidenciará que otorgar al notario la autoridad de dar fe, conforme al Art. 18 de la Ley Notarial y bajo el principio de buena fe, sin requerir intercambio de datos oficiales, puede infringir el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Finalmente, se sugieren alternativas de verificación de la universalidad de herederos mediante conexión o certificación previa del Registro Civil.

Palabras clave: posesión efectiva; seguridad jurídica; herederos; preterición; transmisión hereditaria; control previo; sede notarial; Registro Civil.

ABSTRACT

Inheritance transmission begins upon the death of the deceased, as established by the Código Civil. This event gives rise to subsequent procedures required to produce documents, registrations, and legal actions concerning estate assets. Within the documentary succession process, effective possession records the heirship claimed by the appearing parties, provides public notice, and facilitates later formalities. By itself, however, effective possession does not materially confer heirship upon any person. A legal problem arises because the notarial proceeding relies on a sworn declaration, uses the formula "sin perjuicio de terceros," and lacks prior notification from the Registro Civil concerning other persons potentially entitled to inherit.

Within this context, the general purpose of this research is to study, analyze, and explain the impact on legal certainty arising from prior review within effective possession proceedings for inheritance transmission in Ecuador. A qualitative, analytical, comparative-law, and using doctrinal legal methodology will be applied to examine jurisprudence, the legal framework, and also applicable provisions.

This research will show that granting notaries authority in order to authenticate declarations under Article 18 of the Ley Notarial and the good faith principle, without requiring official data exchange, may infringe Article 82 of the Constitución de la República del Ecuador. Finally, alternatives are proposed in order to verify the universality of heirs through prior Registro Civil certification or direct institutional connectivity before the notarial act is formally issued and registered.

Keywords: effective possession, legal certainty, heirs, preterition, hereditary succession, prior verification, notarial proceedings, Civil Registry.

INTRODUCCIÓN

En materia de derecho sucesorio, la posesión efectiva aparece como una actuación útil dentro de la transmisión hereditaria. La herencia aparece tras la muerte del causante, conforme al Código Civil; luego se generan documentos, declaraciones, inscripciones y trámites asociados con los bienes a suceder. En esa parte práctica se ubica la posesión efectiva, porque permite dejar constancia de la calidad que dicen tener los comparecientes y sirve como antecedente para actuaciones posteriores sobre la masa hereditaria. Según Endara y Vaca (2020), este trámite no entrega por sí solo la propiedad de los bienes, aunque permite realizar gestiones relacionadas con la herencia.

Esta actuación debe guardar relación con la seguridad jurídica contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que exige la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Este derecho esta garantía adquiere relevancia cuando el trámite notarial es sustentado en documentos aportados por los comparecientes y en su declaración juramentada, sin la existencia de una alerta registral que advierta otros vínculos familiares existentes en los archivos del Estado.

El problema jurídico que se aborda en este estudio se relaciona entre el carácter declarativo de la posesión efectiva y la falta de una obligación normativa específica de contraste registral previo. De acuerdo con el artículo 18 numeral 12 de la Ley Notarial, el notario recibe la declaración juramentada de quienes se crean

con derecho a la herencia, revisa la documentación habilitante y concede la posesión efectiva sin perjuicio de terceros. La dificultad surge porque la norma no exige verificar, mediante información del Registro Civil, si existen otros posibles llamados a suceder que puedan quedar omitidos.

De esta problemática nace la siguiente pregunta de investigación: ¿De qué forma la ausencia de una alerta registral previa, en el trámite de posesión efectiva, se relaciona con el riesgo de omisión de posibles herederos y con la seguridad jurídica de la transmisión hereditaria en Ecuador?

Con el análisis antedicho se conduce esta investigación a un punto relevante donde las acciones posteriores reconocidas al heredero omitido no equivalen a una protección preventiva desde el inicio del trámite. Por ende, el afectado puede acudir a la vía judicial para reclamar sus derechos, sin embargo, siendo una reacción que opera cuando el conflicto ya se produjo. En consecuencia, se analiza si la salvedad de "sin perjuicio de terceros", utilizada en las actas notariales de posesión efectiva, resulta suficiente o si es conducente a trasladar al ciudadano y al sistema una carga judicial que se pudiese reducir mediante información registral previa.

METODOLOGÍA

La metodología aplicada corresponde a un enfoque cualitativo, orientado a interpretar el alcance jurídico de la posesión efectiva, la seguridad jurídica y la omisión de posibles herederos en sede notarial.

Dentro de este trabajo se utilizará el: método dogmático-jurídico para examinar el Código Civil, la Ley Notarial y el Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles; el método analítico-sintético para separar

los momentos de la transmisión hereditaria, la posesión efectiva y la inscripción registral; y el análisis de casos, en resoluciones vinculadas con controversias sucesorias, cuotas, posesión efectiva y bienes inmuebles. También se incorpora apoyo doctrinal y normativo comparado cuando resulte pertinente para comprender la función preventiva de los mecanismos de información registral.

OBJETIVOS

Objetivo general

Analizar la incidencia de la posesión efectiva en la seguridad jurídica de la transmisión hereditaria en Ecuador, a partir de su naturaleza declarativa, del trámite notarial previsto en el artículo 18 numeral 12 de la Ley Notarial y de la ausencia de una alerta registral previa sobre posibles llamados a suceder, con la finalidad de justificar una reforma al artículo 66 del RLOGIDC mediante una certificación de defunción para fines sucesorios, de carácter informativo, preventivo y respetuosa de la protección de datos personales.

Objetivos específicos

Precisar la naturaleza jurídica de la posesión efectiva al diferenciar la apertura de la sucesión, la delación hereditaria, la posesión legal de la herencia y la función declarativa, publicitaria y registral del trámite notarial.

Examinar el alcance del artículo 18 numeral 12 de la Ley Notarial y del artículo 66 del RLOGIDC, y así poder identificar la insuficiencia normativa que se produce cuando el trámite de posesión efectiva se genera con documentos aportados

por los comparecientes, sin la existencia de una alerta registral previa sobre posibles vínculos familiares del causante.

Analizar las consecuencias jurídicas, procesales y patrimoniales derivadas de la omisión de posibles herederos, a partir de los juicios No. 236-2011 y No. 0468-2010 de la Corte Nacional de Justicia, como casos que evidencian la judicialización de conflictos sucesorios relacionados con posesión efectiva, cuotas hereditarias, partición, dominio e inmuebles.

Proponer una reforma al artículo 66 del RLOGIDC que incorpore una certificación de defunción para fines sucesorios con un campo informativo de posibles llamados a suceder, limitado a los vínculos registrados por el Registro Civil, sin declarar la calidad de heredero, sin sustituir las reglas del Código Civil y bajo criterios de finalidad, proporcionalidad y protección de datos personales.

CAPÍTULO I

1.- La posesión efectiva en la legislación ecuatoriana: naturaleza y procedimiento

1.1. Conceptualización y objeto de la posesión efectiva

Este capítulo parte de una precisión básica sobre la posesión efectiva: los derechos hereditarios nacen con la muerte del causante, mientras que la posesión efectiva formaliza la calidad invocada por quienes comparecen al trámite. El Código Civil regula la sucesión por causa de muerte en los artículos 994 al 1020 y establece, en el artículo 997, que la sucesión se abre al momento de la muerte, en el último domicilio del causante. Partiendo desde ese momento, los actores llamados sean por ley o por testamento se invisten de una vocación sucesoria, independientemente que a la postre requieran actuaciones formales y documentales para poder ejercer derechos sobre la masa hereditaria.

Acogiendo la doctrina clásica, se denota la falta de uniformidad al definir esta figura. El autor Peñaherrera (1943) explica su función como un título útil para inscribir la transmisión hereditaria. Dentro de la conceptualización que reza dentro del Diccionario Jurídico Omeba (1985) la delinea como una forma de reconocimiento del heredero, y en el criterio del autor Cabanellas (2008) la relaciona con la toma automática de la herencia desde el momento del fallecimiento, sin necesidad de trámite judicial. De manera conexa Colin y Capitant (citados en Ramiro, 2016) sostienen que la posesión efectiva no está ligada a la adquisición ni

la propiedad motivo de sucesión, está ligada al derecho del heredero a ser considerado poseedor, con facultades de administración y representación sobre la masa hereditaria.

Con el análisis de los criterios de los autores antedichos se puede configurar dos enfoques: uno que entiende a la posesión efectiva como un acto declarativo y formal, orientado a la inscripción y publicidad registral; y el otro la concibe como la extensión natural del fenómeno posesorio y ligada a la toma material de los bienes. Para efectos de esta investigación, ambos enfoques resultan complementarios, en la medida en que la posesión efectiva ecuatoriana, tal como está regulada en el Código Civil, cumple una función declarativa de la calidad de heredero y una función habilitante para el ejercicio material de los derechos sobre los bienes hereditarios.

En la práctica, la posesión efectiva cumple tres funciones principales dentro del trámite sucesorio:

- Identificar a quienes ostentan la calidad de herederos del causante, función que actualmente se ejerce mediante declaración juramentada ante notario, conforme al artículo 18 numeral 12 de la Ley Notarial.
- Determinar de manera general y proindiviso los bienes que integran la masa hereditaria, sin que ello implique todavía la partición o adjudicación.

- Habilitar la inscripción registral del acto, que da publicidad frente a terceros y constituye el título que permite a los herederos disponer legalmente de los bienes del causante, sea para su administración, partición o enajenación.

1.2. Evolución procedimental: de la vía judicial a la sede notarial

Antes de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), publicado en el Registro Oficial Suplemento 506 del 22 de mayo de 2015 y vigente desde el 22 de mayo de 2016, la posesión efectiva en Ecuador podía tramitarse ante un juez o un notario. El derogado Código de Procedimiento Civil, en su artículo 674, facultaba al heredero a presentarse ante cualquiera de estas autoridades con copia inscrita del testamento y la partida de defunción del causante o, en su defecto, con información sumaria de testigos que acreditara el fallecimiento y la calidad de heredero del solicitante.

La vía judicial concedía un beneficio extensivo a todos los herederos, mientras que la vía notarial únicamente alcanzaba a quien solicitaba el trámite, lo que generaba diferencias prácticas en cuanto al alcance subjetivo de la declaración (Macas-Sandoval et al., 2025).

Desde 2016, el COGEP no incluyó una norma que regulara la posesión efectiva por vía judicial, por lo que, en la práctica, esta institución quedó radicada en sede notarial. Actualmente, el trámite se rige por el artículo 18 de la Ley Notarial, según el cual el notario recibe la declaración juramentada de quienes se crean con

derecho a la herencia, junto con la partida de defunción y los documentos que acrediten el vínculo, como partidas de nacimiento o matrimonio, o la sentencia de reconocimiento de unión de hecho del cónyuge sobreviviente, según corresponda. Con estos documentos concede la posesión efectiva, sin perjuicio de terceros, para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Este procedimiento se sustenta en los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal previstos en el Código Orgánico de la Función Judicial. Sin embargo, la simplificación del trámite genera tensiones desde la perspectiva de la seguridad jurídica. Una investigación reciente señala que, aunque la Ley Notarial procura la celeridad del procedimiento, no establece métodos de control que aseguren una verificación minuciosa de todos los herederos potenciales y confía principalmente en la declaración juramentada de los comparecientes (Marcillo Laaz & Delgado Alcívar, 2025).

1.3. La cláusula “sin perjuicio de terceros” y la buena fe

El artículo 18 numeral 12 de la Ley Notarial condiciona la concesión de la posesión efectiva a una salvedad expresa: el notario otorga el acta “sin perjuicio de los derechos de terceros”. Esta cláusula requiere un análisis cuidadoso, porque su existencia no equivale a un mecanismo preventivo de omisión de herederos. Su función principal consiste en reservar reclamaciones posteriores, pero no reemplaza una alerta registral previa sobre posibles vínculos familiares del causante.

La cláusula “sin perjuicio de terceros” dentro de la posesión efectiva deja carta abierta a posibles reclamaciones posterior; puesto que no hay impedimento o

control previo que alerte que la declaración está siendo realizada con información incompleta en cuanto a la lista de sucesores. Esta advertencia surte efecto una vez que se ha consumado el hecho y el heredero preterido debe: conocer el trámite, obtener sus partidas, revisar las actuaciones efectuadas sobre la herencia e iniciar un proceso judicial para que sea reconocido su derecho hereditario. La presunta buena fe de los comparecientes permite recibir su declaración juramentada, pero no reemplaza a una verificación de los datos que conserva el Registro Civil sobre filiaciones, matrimonios o uniones de hecho. Ante la realidad que el Estado dispone de información apta para advertir la existencia de otros sucesores y no es provista, y con la sola existencia de la fórmula de reserva, resulta insuficiente para proteger el derecho hereditario. La naturaleza de la posesión efectiva no transmite el dominio, pero la omisión de información del listado de sucesores completo obliga al heredero a litigar, genera gastos, retrasa la definición sucesoria, afecta actos posteriores sobre los bienes hereditarios y produce desgaste judicial.

1.4 El acta de defunción como conexión entre el Registro Civil y la posesión efectiva notarial

El artículo 66 del RLOGIDC contempla la estructura que compone el acta de defunción en doce campos: código de inscripción o registro; lugar y fecha; datos de identificación del fallecido, incluidos nombres, NUI o documento, nacionalidad, sexo, estado civil y edad; código asignado cuando no esté identificado; lugar y fecha del fallecimiento; causa de muerte; responsable que certifica; cónyuge o conviviente sobreviviente; progenitores, si los tuviese; datos del solicitante; observaciones; y los demás que determine la ley. Esta acta concentra información

civil relevante para la posesión efectiva notarial y es recibida por el notario como documento habilitante antes de otorgar el acta sucesoria. Su importancia radica en la conexión existente entre ambas instituciones: el Registro Civil posee datos sobre estado civil, filiación y vínculos familiares, pero el trámite notarial todavía depende de lo declarado por los comparecientes y de la presunta buena fe.

CAPÍTULO II

2. El derecho sucesorio y la transmisión hereditaria

2.1. La sucesión por causa de muerte como modo de adquirir el dominio mortis causa

La sucesión por causa de muerte constituye uno de los modos de adquirir el dominio, conforme al artículo 603 del Código Civil ecuatoriano. Su particularidad radica en que opera por el fallecimiento del causante, momento desde el cual sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles pasan a quienes la ley o el testamento llaman a suceder. En concordancia normativa con el artículo 993 se distingue entre la sucesión a título universal, donde el heredero sucede: todos los bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos. Y la sucesión a título singular, donde el asignatario recibe: especies, cuerpos ciertos o cantidades determinadas. Con esta precisión diferencial se comprende que la posesión efectiva no crea el derecho hereditario ni transmite per se el dominio; puesto que lo que hará documentalmente será formalizar la calidad invocada por quienes comparecen ante notario.

Al analizar la normativa y la primacía de la realidad, permite identificar el problema que, si la herencia nace jurídicamente con la muerte, el trámite posterior debe evitar que su formalización dependa únicamente de la voluntad de quienes comparecen. La utilidad práctica de la posesión efectiva se evidencia al manifestar documentalmente la sucesión, facilita inscripciones y activas actuaciones posteriores sobre la masa hereditaria.

Pero la misma adolece de una capacidad protectora del derecho puesto que se debilita cualquier garantía, cuando se otorga con una declaración incompleta.

De allí nace la necesidad de que el documento inicial de la ruta sucesoria incorpore una alerta registral mínima sobre vínculos familiares, antes de que el trámite notarial avance y luego el conflicto sea trasladado a sede judicial.

2.2. La delación de la herencia, la posesión legal y la inscripción como momentos distintos de la transmisión hereditaria

La transmisión hereditaria comprende varios momentos jurídicos. El artículo 997 del Código Civil fija la apertura de la sucesión al momento de la muerte del causante, mientras que el artículo 998 regula la delación de la herencia, entendida como el llamamiento que la ley o el testamento hacen al heredero para aceptar o repudiar. Por lo que hay una diferencia entre el nacimiento del derecho hereditario y la adquisición de la vocación sucesoria desde la muerte, y subsecuentemente la necesidad posterior de formalizar la calidad de heredero para actuar sobre la masa hereditaria.

El artículo 704 ibidem reconoce dos factores importantes: la herencia se confiere al heredero por ministerio de la ley y se ve limitada la disposición de inmuebles mientras no se cumplan las inscripciones correspondientes. Esta disposición evidencia la utilidad de la propuesta: si la posesión efectiva sirve como paso previo para esas inscripciones, el acta de defunción debería aportar información registral mínima sobre posibles llamados a suceder antes de que el trámite avance. A falta de este control documental, la inscripción puede construirse sobre una declaración incompleta y trasladar el conflicto al heredero preterido.

2.3. Secuencia documental de la transmisión hereditaria: acta de defunción, posesión efectiva e inscripción de bienes inmuebles.

La transmisión hereditaria tiene una secuencia documental que llevarse a cabo. El derecho hereditario nace con la muerte, sin embargo, para su ejercicio práctico se exige actuaciones posteriores. El primer soporte documental es el acta de defunción emitida por el Registro Civil y configurada conforme lo estipulado el artículo 66 del RLOGIDC, en este documento yace los datos civiles y la fe del fallecimiento del causante. Posterior se acude a la sede notarial, cumpliendo con lo requerido en el artículo 18 numeral 12 de la Ley Notarial que exige la partida de defunción, la declaración juramentada de quienes se crean con derecho y los documentos que acrediten el vínculo, para conceder la posesión efectiva sin perjuicio de terceros.

Para los casos de sucesión de bienes inmuebles conforme al artículo 704 del Código Civil, aunque la posesión legal de la herencia se confiere por ministerio de la ley, la disposición de inmuebles requiere del cumplimiento de las inscripciones correspondientes. Para lo cual debe acudirse al Registro de la Propiedad, que es el ente encargado de otorgar publicidad y oponibilidad al acto sucesorio. Esta secuencia que se desarrolla en líneas anteriores sostiene el problema jurídico: si el acta de defunción inicia el trámite, pero no muestra los posibles llamados a suceder conforme a los datos registrales existentes, la posesión efectiva puede ser conferida manera incompleta y luego inscribirse sobre bienes inmuebles, trasladando al heredero preterido la carga de reclamar judicialmente.

CAPÍTULO III

3.- La preterición de herederos y la vulneración a la seguridad jurídica

3.1. La omisión de herederos como consecuencia del trámite notarial sin contraste registral previo

La omisión de herederos puede producirse cuando la posesión efectiva se configura con la declaración juramentada de quienes comparecen, conforme al artículo 18 numeral 12 de la Ley Notarial, sin contraste previo con los datos familiares que reposan en el Registro Civil. En este trabajo, la expresión preterición se usa en sentido amplio, como omisión de posibles herederos dentro del trámite de posesión efectiva, sin desconocer su carga técnica en materia testamentaria. El acta contiene únicamente la información prevista en el artículo 66 del RLOGIDC, que no obliga a mostrar posibles llamados a suceder.

Esta situación se evidencia en el Juicio No. 17204-2019-03050 de la Corte Nacional de Justicia. En dicha causa, Freddy Steven Hurtado Rivadeneira y Natalia Fernanda Hurtado Sánchez presentaron demanda de petición de herencia alegando ser hijos del causante Miguel Freddy Hurtado Villacreses. La demandada, Carolina Elizabeth Andrade Villacrés, en su calidad de cónyuge sobreviviente, realizó la posesión efectiva ante la Notaría Cuarta del cantón Rumiñahui declarando que era la única heredera pues desconocía la existencia de ascendientes o descendientes del causante, y así fue inscrita en el Registro de la Propiedad de Quito. Este caso muestra que una posesión efectiva se puede otorgar con una declaración incompleta y que la omisión de herederos se depura solo cuando estos acuden a juicio.

La gravedad es notoria y alta, al considerar el alcance probatorio del instrumento público. De conformidad con el artículo 208 del COGEP y el artículo 1717 del Código Civil, el instrumento público: da fe de su otorgamiento, estipula la fecha y posee declaraciones de la autoridad, sin embargo, no es sinónimo de acreditar la verdad material, más bien solo lo declarado por los interesados. Aplicado a la posesión efectiva, el acta prueba que los comparecientes declararon ser herederos, pero no demuestra que la nómina sucesoria esté completa.

3.2. Efectos procesales y patrimoniales de la preterición: petición de herencia y desgaste judicial

La preterición desplaza el conflicto a la vía judicial. El heredero omitido debe probar su vínculo, revisar la posesión efectiva, cuestionar actos posteriores y reclamar su cuota o sus derechos sobre bienes ya tratados como parte de una sucesión formalizada. En el Juicio No. 17204-2019-03050, la controversia llegó a casación mediante una acción de petición de herencia. La Corte determinó como acreditado que los actores eran hijos del causante y, ante esa calidad, eran legítimos herederos llamados a suceder. También verificó que la demandada ya se había dispuesto de bienes hereditarios considerándose heredera de su cónyuge, luego de haber tramitado la posesión efectiva por sí sola.

Este caso, demuestra el efecto patrimonial que puede desprenderse de una posesión efectiva otorgada con información incompleta. En la causa los objetos de litis: bienes inmuebles, acciones societarias y un vehículo que integraban el haber hereditario. Para lo cual la Corte determinó que la demandada estaba en la obligación de responder por las enajenaciones y deterioros de las cosas hereditarias

desde la fecha en que conoció la existencia de los hijos del causante. El hecho ratifica que el problema no queda limitado al acta notarial, ya que hay una proyección tras la existencia de la misma, sobre: bienes, registros, transferencias y reclamaciones posteriores.

Por ende, la carga judicial es palpable, desde dos ópticas. El artículo 1287 del Código Civil provee la primera óptica, con este se permite al heredero que ha probado su derecho, a acudir a la petición de herencia cuando una persona diferente está en posesión de la herencia. En concordancia con el artículo 1291 la reivindicación aparece cuando los bienes hereditarios han pasado a terceros, mientras el artículo 1292 fija el plazo de quince años para poder realizar la petición de la herencia. El sistema ha tipificado mecanismos de reparación, pero es importante solo aparecen tras que el conflicto se ha producido, ya habiendo el daño. Y segundo ante las causas existentes que muestran la pérdida de garantía ante posibles declaraciones incompletas. De allí la necesidad de una alerta registral previa desde la primera actuación documental. Que asistan a prevenir un desgaste judicial innecesario.

3.3. Incidencia de la preterición en la seguridad jurídica y en el tráfico inmobiliario sucesorio

La afectación a la seguridad jurídica aparece cuando la posesión efectiva, aunque sea declarativa, entra en la cadena documental del tráfico inmobiliario. El Juicio No. 05333-2017-01708 aporta al análisis de casos que se emplea en este trabajo, este se desarrolló en torno a una acción reivindicatoria vinculada con bienes hereditarios, posesión efectiva, Registro de la Propiedad y legitimación procesal de

herederos. Dentro de la causa, la Corte Nacional de Justicia verificó que la acción fue presentada por seis de siete herederos, lo que generó una incompleta conformación del litisconsorcio y la falta de legitimación en la causa.

Este caso a diferencia del Juicio No. 17204-2019-03050, no trata una preterición notarial directa, sin embargo, muestra cómo las posesiones efectivas y la calidad hereditaria pueden incidir en procesos inmobiliarios posteriores. Cuando los bienes hereditarios permanecen indivisos y no se ha generado una adjudicación individual, la falta de intervención de todos los llamados podría afectar a la validez procesal de la reclamación, además de obligar a nuevas actuaciones y mantenerse abierta la incertidumbre sobre la titularidad y recuperación del inmueble.

La afectación inmobiliaria se ve presente también dentro de las reglas de reivindicación. Normativamente el artículo 934 del Código Civil permite reivindicar cosas corporales, raíces y muebles; el artículo 935 separa el derecho de herencia de la reivindicación y lo remite a la petición de herencia; el artículo 936 permite reivindicar una cuota determinada proindiviso; y el artículo 943 limita la acción contra el heredero a la parte que posea. Todas estas disposiciones contemplan acciones reparadoras y muestran que una posesión efectiva incompleta puede afectar le relación del dominio, las cuotas, la inscripción registral y la legitimación procesal.

CAPÍTULO IV

4. Insuficiencia del contenido actual del acta de defunción y necesidad de reforma reglamentaria preventiva

4.1 Limitación del artículo 66 del RLOGIDC frente a la identificación de posibles llamados a suceder

El artículo 66 del RLOGIDC regula la estructura del acta de defunción y determina los datos indispensables para acreditar el fallecimiento, identificar al causante y señalar su estado civil, cónyuge o conviviente sobreviviente, progenitores, solicitante y observaciones. Para efectos sucesorios, estos datos resultan limitados. Aunque el Registro Civil conserva información sobre filiación, matrimonio y unión de hecho, esta no aparece organizada en el documento que inicia la ruta sucesoria. Al no incorporar un campo que muestre los posibles llamados a suceder según la información registral existente, el acta acredita la muerte, pero no advierte vínculos que podrían prevenir una preterición.

La limitación del artículo 66 radica en que el acta fue concebida para certificar el fallecimiento y quedó reducida a esta función, pese a que el propio sistema registral administra datos de filiación, matrimonio, unión de hecho y otros datos civiles. La seguridad jurídica exige previsibilidad y reglas aplicables con certeza, conforme al artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y a lo reiterado por la Corte Constitucional en la Sentencia No. 2913-17-EP/23.

En este contexto, mantener el acta sin un campo sucesorio impide utilizar información estatal existente para prevenir declaraciones incompletas en sede notarial.

4.2 Incidencia de esa omisión registral en el trámite notarial de posesión efectiva

El artículo 18 numeral 12 de la Ley Notarial exige la partida de defunción del causante para que el notario tramite la posesión efectiva, junto con la declaración juramentada y los documentos de vínculo presentados por los comparecientes. Esta realidad se ilustra en la siguiente imagen de los requisitos de posesión efectiva publicados por la Notaría 22, en la cual se solicitan documentos de identidad, certificado de defunción y documentos que acrediten el vínculo familiar, pero no consta una alerta registral sobre posibles llamados a suceder.

Ilustración 1. Requisitos para el trámite de posesión efectiva en sede notarial



Nota. Captura de pantalla tomada de los requisitos publicados por la Notaría 22 para el trámite de posesión efectiva.

La incidencia en la práctica entorno al problema de este trabajo, se palpa en que el notario recibe el acta que acredita la muerte, pero no existe una alerta registral

sobre posibles hijos, cónyuge o conviviente que emita el Registro Civil. Independientemente de la presunta buena fe, no existe una verificación y los notarios tampoco están obligados a realizarla, pues tienen la facultad de dar fe, pero no la obligación de efectuar un control previo. Este vacío normativo permite afirmar que la declaración juramentada adquiere un peso excesivo, porque el trámite puede avanzar únicamente con la información entregada por quienes solicitan la posesión efectiva.

Desde otra perspectiva, la articulación entre el Registro Civil y la notaría también resulta viable dentro de la estructura del sistema notarial. El Reglamento del Sistema Notarial Integral prevé un sistema informático utilizado por los notarios y orientado al registro, control y verificación de información relacionada con actos, contratos, certificaciones, inscripciones y diligencias notariales. Por tanto, el problema no es de naturaleza técnica, ya que el sistema admite control documental; la insuficiencia radica en que actualmente no se exige una alerta registral sucesoria desde el acta de defunción.

4.3. Necesidad de una reforma reglamentaria con enfoque preventivo, de seguridad jurídica sucesoria y protección de datos personales

La reforma al artículo 66 del RLOGIDC debe plantearse mediante la creación del artículo 66.1, destinado a regular una certificación de defunción para fines sucesorios, separada del acta ordinaria de defunción. Es importante precisar que esta disposición es de carácter preventivo al contener los datos familiares de quienes gozan la vocación de herederos. No debe constar en toda acta común, para que por protección de datos no sea de acceso público o de alta facilidad,

considerando posibles escenarios como facilitar presiones patrimoniales, captación de derechos sucesorios, ocultamiento estratégico de otros llamados a suceder o uso de la información para fines ajenos a la posesión efectiva. Y de esta manera evitar un fácil dominio de datos sensibles como vínculos de filiación, matrimonio o unión de hecho del causante. Por ello se requiere justificar una finalidad hereditaria.

El beneficio jurídico de la propuesta radica en que el solicitante llegaría al trámite notarial con una certificación más completa, emitida por el Registro Civil antes de presentar la posesión efectiva. Esto se ajusta al proceso actual, en el cual el interesado ya debe reunir una petición patrocinada por abogado, la partida de defunción, las partidas de nacimiento o cédulas de los herederos y los documentos de identificación de los peticionarios. De esta manera, el control preventivo nacería en el Registro Civil y no recaería como una nueva carga sobre el notario, quien mantendría su función de revisión formal y autorización del acto.

La creación del artículo 66.1 se sustenta en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador, que protege los datos personales y exige autorización del titular o mandato legal para su tratamiento, así como en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, que exige finalidad, pertinencia, minimización, proporcionalidad, confidencialidad y seguridad. Además, el artículo 17 de dicho reglamento reconoce que los titulares de derechos sucesorios pueden ejercer derechos sobre datos de personas fallecidas, siempre que acrediten su comparecencia mediante instrumentos legales reconocidos por el ordenamiento jurídico.

A partir del análisis desarrollado, una alternativa para abordar el problema jurídico consiste en crear la certificación sucesoria, que debería solicitarse ante el

Registro Civil mediante la acreditación de los datos del causante, la partida o inscripción de defunción, la petición patrocinada por abogado para la posesión efectiva y un documento que justifique el interés sucesorio inicial, como filiación, matrimonio, unión de hecho registrada o parentesco. De esta forma, se equilibran la prevención de omisiones, la seguridad jurídica y la protección de datos personales.

CONCLUSIONES

El análisis normativo y jurisprudencial evidencia que la posesión efectiva en sede notarial cumple una función declarativa y habilitante. Sin embargo, el artículo 18 numeral 12 de la Ley Notarial permite su otorgamiento con la declaración juramentada de quienes comparecen, la partida de defunción y los documentos de vínculo, sin exigir un contraste previo con la información familiar registrada por el Estado. Por lo que actualmente se deja abierta la posibilidad de omitir herederos desde el inicio del trámite.

Se identificó que la cláusula “sin perjuicio de terceros” no genera una prevención para la preterición, pues únicamente reserva acciones posteriores en sede judicial. Esta salvedad obliga al heredero omitido a activar la vía judicial para probar su vínculo y poder reclamar derechos que nacieron tras la muerte del causante, conforme a los artículos 997 y 998 del Código Civil. De esta manera, se confirma la apertura a generar un desgaste judicial.

Se determinó que el acta de defunción constituye el primer documento de la ruta sucesoria. Sin embargo, el artículo 66 del RLOGIDC solo recoge datos de identificación, fallecimiento, estado civil, cónyuge o conviviente, progenitores, solicitante y observaciones, sin incorporar un campo de posibles llamados a

suceder, aunque el Registro Civil custodia datos de filiación, matrimonio y unión de hecho que podrían prevenir omisiones relevantes.

El análisis permite sostener que la ausencia de alerta registral previa en el documento que inicia la ruta sucesoria genera riesgo de omisión de posibles herederos y puede afectar la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la CRE, cuando la posesión efectiva se proyecta sobre bienes e inscripciones registrales.

RECOMENDACIONES

Con lo desarrollado a lo largo de este trabajo, lo recomendable es que se genere una inclusión de una disposición a continuación del artículo 66 del RLOGIDC incrementando el artículo 66.1, para evitar alterar el contenido ordinario del acta de defunción. La propuesta es la generación de una certificación de defunción para fines sucesorios, solicitada al Registro Civil antes de iniciar la posesión efectiva, ante la realidad que el trámite notarial exige que el peticionario presente la partida de defunción, la petición patrocinada por abogado, los documentos de vínculo y las cédulas de los comparecientes.

El beneficio jurídico de esta certificación consiste en proteger el derecho hereditario de los posibles llamados a suceder conforme a la información registral existente y prevenir omisiones involuntarias o premeditadas. Como se menciona en este trabajo se requiere un acta diferenciada al acta ordinaria, a fin de proteger y no exponer vínculos familiares, y precautelar escenarios desfavorables como presión a herederos captar derechos sucesorios o conocer la composición familiar del causante sin finalidad legítima. Por ello pensando en el beneficio y la debida protección de datos, es menester condicionar el acceso a la misma a una finalidad sucesoria debidamente acreditada.

El texto propuesto de reforma es el siguiente:

Agréguese, a continuación del artículo 66 del Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, el siguiente artículo 66.1:

"Art. 66.1.- Certificación de defunción para fines sucesorios*. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación podrá emitir, a petición de parte interesada, una certificación de defunción para fines sucesorios, en la cual constará un campo informativo de posibles llamados a suceder, elaborado conforme a la información registral existente sobre filiación, matrimonio, unión de hecho registrada y demás vínculos civiles que puedan tener incidencia hereditaria.*

Para poder solicitar esta certificación, el peticionario deberá acreditar la finalidad sucesoria mediante la entrega del Formulario A: Solicitud y declaración de finalidad sucesoria para posesión efectiva, debidamente suscrito por el peticionario y por el abogado patrocinador que efectúa la petición de posesión efectiva. Además, deberá presentar los datos de inscripción de defunción del causante y un documento que demuestre que el interés es sucesorio, sea por filiación, matrimonio, unión de hecho registrada, parentesco o representación legal. Esta exigencia guarda plena concordancia con el artículo 17 del Reglamento General a la LOPDP, que faculta a los titulares de derechos sucesorios ejercer derechos sobre datos de personas fallecidas, siempre que acrediten su comparecencia mediante instrumentos legalmente reconocidos.

La certificación tendrá carácter preventivo e informativo; por sí mismo no declarará la calidad de heredero, no sustituirá la declaración juramentada ni reemplazará las reglas sucesorias del Código Civil. Su emisión deberá respetar los principios de: finalidad, proporcionalidad, minimización, confidencialidad y seguridad de los datos personales."

REFERENCIAS

Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2021). Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 459, 26 de mayo de 2021.

Cabanellas de Torres, G. (2008). Diccionario enciclopédico de derecho usual (30.ª ed., Vol. 1). Heliasta.

Código Civil. (2005). Código Civil ecuatoriano. Registro Oficial Suplemento No. 46, 24 de junio de 2005.

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento No. 544, 9 de marzo de 2009.

Código Orgánico General de Procesos. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento No. 506, 22 de mayo de 2015.

Corral Talciani, H. (2022). El derecho real de herencia: ¿Duplicidad artificial de derechos o derecho real en cosa universal propia? Revista Chilena de Derecho, 49(2). https://doi.org/10.7764/R.492.5

Corte Constitucional del Ecuador. (2023, 9 de febrero). Sentencia No. 2913-17-EP/23. Jueza ponente Karla Andrade Quevedo.

Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores. (2025, 5 de febrero). Juicio No. 17204-2019-03050 [Sentencia de casación]. Ecuador.

Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de lo Civil y Mercantil. (2021, 14 de junio). Juicio No. 05333-2017-01708 [Sentencia de casación]. Ecuador.

Diccionario Jurídico Omeba. (1985). Enciclopedia jurídica Omeba. Bibliográfica Omeba.

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. (2024). Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Registro Oficial Suplemento No. 684, 4 de febrero de 2016.

Guanoquiza-Arellano, L. D., Alfonso-González, I., & Castro-Sánchez, F. de J. (2025). Efectos jurídicos de la posesión efectiva de bienes hereditarios en la normativa ecuatoriana. Noesis. Revista Electrónica de Investigación, 7(2), 87–98. https://doi.org/10.35381/noesisin.v7i2.480

Ley Notarial. (1966). Ley Notarial. Decreto Supremo No. 1404. Registro Oficial No. 158, 11 de noviembre de 1966.

Macas-Sandoval, V. E., Alfonso-González, I., & Castro-Sánchez, F. de J. (2025). La posesión efectiva de bienes hereditarios en el ordenamiento jurídico especial ecuatoriano. Noesis. Revista Electrónica de Investigación, 7(1). https://doi.org/10.35381/noesisin.v7i1.507

Marcillo Laaz, M. S., & Delgado Alcívar, C. M. (2025). La seguridad jurídica en los actos notariales: Análisis desde la posesión efectiva en Ecuador. Polo del Conocimiento, 10(12). https://doi.org/10.23857/pc.v10i12.11070

Mosquera Endara, M. del R., & Jara Vaca, F. L. (2020). El proceso de sucesión en el Código Civil ecuatoriano. Uniandes Episteme. Revista Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación, 7, 666–675.

Notaría 22 Quito. (s. f.). Posesión efectiva.

https://www.notaria22quito.com/servicios/posesion-efectiva/

Peñaherrera, V. M. (1943). Lecciones de derecho práctico civil y penal. Editorial Universitaria.

Presidencia de la República del Ecuador. (2023). Reglamento General a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Decreto Ejecutivo No. 904. Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 435, 13 de noviembre de 2023.

Presidencia de la República del Ecuador. (2024). Reglamento a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Decreto Ejecutivo No. 294. Registro Oficial Suplemento No. 579, 14 de junio de 2024.

Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial. (2018). Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial. Resolución No. 216-2017. Registro Oficial No. 160, 15 de enero de 2018.

Segovia Barreiro, A. B., & García Segarra, H. G. (2024). La posesión efectiva en la legislación ecuatoriana y las garantías para los herederos. Visionario Digital, 8(4), 26–53. https://doi.org/10.33262/visionariodigital.v8i4.3208